Considerando: que la separación de la crema de la leche es un fraude tan perjudicial a la salud como la adición de agua.

Considerando: que la leche desnatada es un alimento de muy pobres condiciones nutritivas y que su uso constituye una amenaza para la salud de los niños.

DECRETA:

Art. 1o.—A partir de la publicación del presente Decreto, queda terminantemente prohibida la introducción al país de la leche desnatada.

Párrafo.—Los cargamentos de este producto, actualmente en ruta hacia la República Dominicana, serán permitidos de entrar, si los interesados hacen dentro de los quince días que siguen a la publicación de este Decreto, la inscripción de sus pedidos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y siempre y cuando estos cargamentos lleguen al país no más tarde de 30 días después de la fecha de publicación de este Decreto.

Art. 2o.— Las violaciones a estas disposiciones serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el Art. 81 de la Ley de Sanidad en vigor.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Marzo del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3848.

NUMERO 620.

Art. 1o.— Se declara de utilidad pública la expropiación del badén o puente construido por el Señor Antonio Martínez sobre el Río Soco, Común del Seybo.

Art. 2o.— Esta Ley será ejecutada quince días después de promulgada.

Art. 3o.— Quedan derogados toda ley o parte de ley, autorización o contrato que sean contrarios a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. J. Gómez.
Dr. Cabral.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.